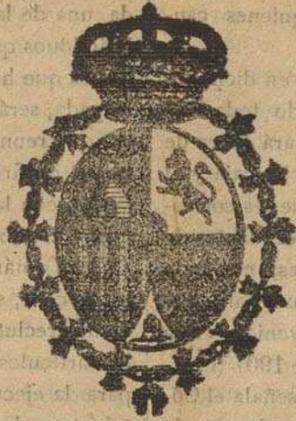


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 15 de Febrero)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Reclutamiento y Reemplazo DEL EJÉRCITO

Núm. 705

Circular

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 2 de Marzo próximo se concentren en las cajas de recluta todos los individuos comprendidos en el cupo del reemplazo de 1910, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los cuerpos y unidades del Ejército, según á continuación se expresa:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta cuanto previenen las bases que siguen:

(a) Se asignará á cada unidad el contingente que señala el estado número 1, aumentado en la parte necesaria, cuando

el cuerpo sea de los encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado número 2.

(b) A fin de que los contingentes de reclutas que se asignan á determinados cuerpos no sufran considerable merma, por proceder de cajas que cuenten mayor número de presuntos desertores, se fijará el total de reclutas que cada caja debe repartir entre las unidades que se le asignen, rebajando su contingente parcial en un número proporcional al de dichos presuntos desertores que la misma haya tenido en la última concentración.

(c) Los cuerpos y unidades de Caballería y Artillería montada y de montaña, recibirán sus contingentes completos, precisamente de reclutas concentrados.

(d) El sobrante ó falta de reclutas que resulte en el acto de la concentración, lo distribuirán ó deducirán los jefes de las cajas, proporcionalmente, entre las unidades que deban nutrir, excepción hecha de aquellas que han de recibir sus contingentes precisamente de reclutas concentrados.

(e) Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinar á otras, así como el que éstas le asignen, procurando que cada cuerpo ó unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, á no ser que los cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las cajas de la región.

(f) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar á otras regiones ó distritos los reclutas que señala el estado número 3, cuidando de que los individuos designados tengan la aptitud exi-

gida para servir en el instituto á que se les destina; comunicando, á su vez, á los Capitanes generales de aquellas regiones que deben facilitarle reclutas, las unidades á que éstos deben incorporarse.

(g) Los Capitanes generales de las regiones participarán á los de Baleares y Canarias y Gobernador militar de Ceuta, las cajas que hayan designado en las suyas respectivas, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3. Los Capitanes generales de dichos archipiélagos, así como el Gobernador militar de Ceuta, comunicarán á su vez á los Capitanes generales correspondientes, el destino que debe darse á los reclutas que se les asignan de las respectivas regiones.

Todos los reclutas que, con arreglo al estado número 3, haya de dar cada región á los cuerpos de la guarnición de Ceuta, se repartirán, proporcionalmente, entre todas las cajas de las regiones respectivas.

(h) En el estado número 3 se detalla el número de reclutas que deben nutrir los cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de las cajas enclavadas en cada una de ellas ó de las restantes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 255.)

(i) Para los reclutas que se destinan á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla, se observarán las instrucciones del artículo 6.º de esta Real orden. A la brigada disciplinaria se destinarán solamente aquellos reclutas que se hallen comprendidos en el número 8.º del artículo 80 de la vigente ley de reclutamiento.

(j) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, conforme á lo dispuesto en las reales órdenes de 22 de Mayo de 1903 (C. L. número 86), 31 de Mayo de 1904 y circular del Estado Mayor Central de 17 de Junio de 1905 (D. O. número 138), las cajas tendrán en cuenta que, excepción hecha de los redimidos á metálico, los comprendidos en la ley de 21 de Julio de 1876 y en el artículo 162 de la ley de reclutamiento, deben cubrirse en el cupo todas las bajas producidas antes del día 1.º de Noviembre de 1910 por los fallecidos, exceptuados, excluidos y condenados; que también se han de cubrir las que produzcan, en el acto de la concentración, los que resulten cortos de talla; las de los inútiles, cuando no se compruebe, de un modo cierto, que la inutilidad es posterior á 1.º de Noviembre antedicho, según Real orden de 18 de Octubre de 1909 (D. O. número 236); las de los declarados prófugos, con arreglo al artículo 148 de la vigente ley de reclutamiento, y las originadas por los que hayan sido procesados por causa criminal con anterioridad á la expresada fecha; entendiéndose que, en este caso, si el procesado fuese absuelto, vendrá á filas y marchará entonces á su casa el individuo que por él sirviera.

(k) Los cortos de talla é inútiles, de la clase 1.ª del cuadro que acompaña á la expresada ley, serán substituidos en el acto de la concentración por excedentes de cupo del mismo pueblo que aquéllos, en cumplimiento de lo dispuesto por real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación; haciéndose el destino de los que les substituyan, con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones

y los antecedentes que se tengan en las cajas.

Para cada uno de los excluidos á que alude el párrafo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el oportuno expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 131 de la ley referida, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y cubiertas las bajas en la forma antes señalada, se licenciará á los individuos para el punto que deseen, quedando en la situación de excluidos total ó temporalmente, según previene la real orden de 8 de Enero antes citada.

(L) Tanto las cajas de recluta como los cuerpos activos, llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, para que en su día se resuelva lo que corresponda respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. número 9), pero entendiéndose que la averiguación de tales gastos no ha de entorpecer absolutamente en nada la tramitación de los expedientes que se instruyan, los cuales se llevarán con la mayor rapidez posible, en cuanto corresponda á cubrir las bajas de aquellos individuos que deban ser substituidos.

(M) Los que aleguen ó aparenten tener defectos físicos de los que comprenden las clases 2.^a y 3.^a del cuadro ya mencionado, serán destinados, desde luego, á cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico militar, y de que los que deban cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales, debiendo ingresar en los hospitales militares que se designen en cada región los que estén comprendidos en la real orden de 28 de Octubre de 1908 (L. C. núm. 182).

(m) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción, como comprendidos en la real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L., número 14), continuarán perteneciendo á los cuerpos donde fueron alta para los efectos de esa disposición, incluyéndolos en el cupo que dichos cuerpos deben recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de estos individuos, continuarán en situación de licencia, sin ser llamados á concentración, hasta tanto que las Comisiones mixtas denieguen la excepción alegada por los interesados.

(n) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas no se estampará en las filiaciones hasta el día 5 de Marzo próximo, á fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de la totalidad; señalando exactamente, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presentaron á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, cuando corresponda, el orden de licenciamiento, según determina la real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. núm. 159).

A partir del citado día 5 de Marzo, las cajas reemplazarán, con excedentes de cupo, las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á las disposiciones vigentes, y los que vengan á ocupar

las serán desde luego destinados á los cuerpos á que pertenecían quienes causaron aquéllas.

(ñ) A los reclutas que en dicha fecha no se hayan presentado todavía á concentración, se les destinará fuera de la región á que pertenezca la caja y al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda, con arreglo á los antecedentes de sus filiaciones, instruyéndoles, con toda urgencia, en los cuerpos á que sean destinados, conforme á lo prevenido en la real orden de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 93), el expediente que señala el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos correspondan.

(o) Al hacerse la distribución de reclutas, se tendrá muy presente que los destinados á los regimientos mixtos de Ingenieros y los correspondientes á las compañías de Zapadores de Ceuta, Baleares y Canarias, así como á las de Telégrafos de estos últimos archipiélagos, deberán proceder de todas las cajas de la región ó de las respectivas islas, con objeto de que dichos individuos sean los más idóneos para su especial servicio. Serán, por tanto, preferidos aquellos que pesen títulos de automovilista ó mecánico, y se procurará, á la vez, que á los regimientos mixtos vaya el mayor número posible de reclutas que tengan el oficio de carpintero.

(p) Entre los individuos que se destinen al batallón de ferrocarriles figurarán, en primer término, aquellos que desempeñen ó hayan desempeñado, en las compañías de ferrocarriles, los cargos ú oficios que detalla la real orden circular de 4 de Diciembre de 1906 (C. L., número 219); cuidándose, á la vez, que los destinados fuera de estos casos posean también oficios ó profesiones de aplicación en el citado cuerpo. Deberá tenerse en cuenta, que una sexta parte de los individuos que se destinen á los regimientos 1.^o y 7.^o mixtos de Ingenieros, han de reunir dichas aptitudes para nutrir las compañías de ferrocarriles de los citados cuerpos.

(q) Se cuidará, del propio modo, que los reclutas comprendidos en este llamamiento, que sean telegrafistas civiles, se destinen á la compañía de Telégrafos de la Red de Madrid, ó á un regimiento mixto de Ingenieros; que los ciclistas sean destinados preferentemente á la sección ciclista de Ingenieros y á cuerpos de Infantería, para que éstos puedan nutrir las secciones ciclistas de las regiones, y, en todo caso, que los destinados á telégrafos sepan leer y escribir. Por lo que se refiere á Sanidad Militar, se tendrá en cuenta la necesidad que tiene este cuerpo de un número prudencial de reclutas con oficios apropiados para el cuidado y conducción del ganado. Para la Yeguada militar figurarán algunos de oficio hortelano.

(r) El Capitán general de la quinta región manifestará á los de las regiones que han de facilitar los reclutas 1 regimiento de Pontoneros, las cajas de donde conviene se les destinen éstos y oficios que deban tener.

(s) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se

indicarán, en relaciones nominales, á cada una de las regiones respectivas. Los individuos que faltaren para el completo de los que hubiere de destinarse á esta brigada, serán designados entre los mejores que reúnan las condiciones reglamentarias, prefiriendo los delineantes y dibujantes, con la condición precisa de saber leer y escribir.

(t) Tomándose en consideración cuanto precede, se harán los destinos de los demás reclutas en la forma que previenen los artículos 156 al 164 del reglamento para la ejecución de la ley de reclutamiento y las demás disposiciones en vigor.

(u) Para destinar á cuerpos de Caballería los reclutas que han de cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, se atenderá principalmente á que los escogidos reúnan las condiciones de talla necesaria y las de fuerza y robustez en relación con su peso, perímetro torácico y demás datos antropométricos.

(v) Los reclutas que sean destinados á los depósitos de sementales de Caballería y Artillería y al regimiento de Caballería de María Cristina, marcharán desde las cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á su destino interin no se disponga expresamente.

De los reclutas que se asignan al grupo montado de Artillería de Ceuta, sólo se incorporarán la tercera parte, quedando los restantes en uso de licencia ilimitada en las mismas condiciones que los del párrafo anterior; y á estos efectos, el Gobernador militar de Ceuta, manifestará á los Capitanes generales de las regiones correspondientes, el número de individuos de cada una que deban efectuar desde luego su incorporación y el número de los que han de recibir la expresada licencia.

Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas á determinados cuerpos, se observará lo que al efecto previene el artículo 3.^o de la Real orden circular de 13 de Febrero de 1907 (D. O. núm. 36).

Art. 2.^o Los capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las cajas donde no exista guarnición, vayan los talladores que sean indispensables, los cuales disfrutarán el plus correspondiente. Asimismo dispondrán, de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar respectivos, que se habilite el mayor número posible de hospitales militares dentro de su región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesitan, á fin de que sean prontamente reconocidos por los tribunales médico-militares, y en breve tiempo pueda declararse su utilidad ó inutilidad.

Art. 3.^o Los Capitanes generales podrán disponer, cuando lo juzguen oportuno, que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas, en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición.

Art. 4.^o El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel archipiélago, de modo que los de cada isla sean destinados á los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los cuerpos y unidades de

la de Menorca, que se nutrirán con individuos procedentes de la primera y segunda regiones, según los estados números 1 y 3, destinando todo el contingente de reclutas de dicha isla á la comandancia de tropas de Artillería de la misma. Los reclutas destinados al primer batallón del regimiento Infantería de Mallorca se incorporarán al mismo en Barcelona, y á este efecto el Capitán general de Baleares manifestará á los de las regiones correspondientes el número de los de cada una que deban marchar á dicha plaza.

Art. 5.^o El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, destinándolos precisamente á las unidades que á cada una guarnecen, considerando para estos efectos como una sola isla las de Hierro y Gomera, teniendo además en cuenta los que se le destinan, para Infantería, de las primera y segunda regiones.

Art. 6.^o El estado núm. 4 indica el número de reclutas que cada caja debe facilitar á los cuerpos y unidades de la Capitanía general de Melilla. El Capitán general de dicha región comunicará á los de la Península las condiciones que han de reunir los reclutas que se destinen al 7.^o regimiento mixto y compañía de Ingenieros de Melilla, así como cualquier especialidad que considere necesaria en algún otro cuerpo.

Los reclutas destinados al Parque móvil de municionamiento, comandancia de tropas de Administración Militar, compañía mixta de Sanidad Militar, compañía de Mar y compañía de Ingenieros de Melilla se incorporarán desde luego á sus respectivas unidades; pero los que lo sean á los demás cuerpos y unidades de dicha región, á excepción del regimiento Infantería de Africa, núm. 68, serán instruídos por los cuerpos de la Península en la forma que á continuación se expresa:

a) Los reclutas de Infantería, Caballería y Artillería montada serán instruídos por los cuerpos de las respectivas armas de las regiones á que pertenezcan las cajas que los faciliten, distribuidos en la forma que dispongan los Capitanes generales, excepción hecha de los de Artillería montada de la 8.^a región, que se instruirán en el 6.^o regimiento montado.

b) Los reclutas destinados á Artillería de montaña se incorporarán para instrucción: los de las cajas de las 1.^a, 5.^a y 6.^a regiones, al 2.^o regimiento de Artillería de montaña; los procedentes de la 2.^a región, á la batería del grupo de montaña de Ceuta, destacada en Algeciras; los de las 3.^a y 4.^a, al 1.^o de montaña; y los de las 7.^a y 8.^a, al 3.^o

c) Los de Artillería de plaza de las 1.^a y 2.^a regiones se instruirán en la comandancia de dicha arma de Cádiz; los de la 3.^a, en la de Cartagena; los de la 4.^a, en la de Barcelona; los de la 5.^a, en la de Pamplona; los de la 6.^a, en la de San Sebastián, y los de las 7.^a y 8.^a, en la del Ferrol.

d) Por último, los reclutas de zapadores y telégrafos que se destinen al 7.^o regimiento mixto de Ingenieros, se incorporarán para su instrucción: al 2.^o regimiento mixto los de las cajas de la 1.^a región; al 3.^o, los pertenecientes á las 2.^a y 3.^a regiones; al 4.^o, los de la 4.^a; al 5.^o, los de la 5.^a y 6.^a; y al 6.^o, los de las 7.^a

8.ª Los reclutas que, con arreglo á las indicaciones del Capitán general de Melilla, deban ser destinados á la compañía de Ferrocarriles del 7.º regimiento mixto, se instruirán en el batallón de Ferrocarriles.

e) Los cuerpos á que se incorporen para su instrucción reclutas de la guarnición de Melilla, facilitarán á éstos el vestuario, equipo y armamento necesario, en la forma y condiciones que oportunamente se determinará; y los Capitanes generales comunicarán con la debida anticipación á este Ministerio el día en que se termine la instrucción de cada grupo de reclutas, debiendo procurarse la mayor rapidez en dicha instrucción, á fin de que pueda disponerse la más pronta incorporación á sus cuerpos.

f) Los reclutas de la primera media brigada de la segunda de Cazadores serán instruidos en las localidades en que actualmente residen las representaciones de sus cuerpos, por los oficiales y clases que existan en las mismas, auxiliados por los de la segunda media brigada que sean necesarios. Los de la batería destacada en Melilla del tercer regimiento de Artillería de montaña, se instruirán en la Coruña en su regimiento.

g) Los reclutas que se destinan al regimiento de Infantería de Africa, número 68, se incorporarán al depósito de este regimiento, creado en Almería por Real orden de esta fecha.

h) Entre los reclutas que en el estado núm. 1 se asignan al regimiento de Artillería de Sitio, figuran los que han de corresponder á la batería de obuses de Melilla, cuando ésta se organice.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las cajas deban facilitar á los cuerpos que guarnecen la Capitanía general de Melilla y Gobierno militar de Ceuta, se empezará por clasificar en cada una de aquellas todos los reclutas de la misma según sus tallas y condiciones, como aptos para las diferentes armas y cuerpos del Ejército á que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las cajas. Una vez hecha dicha clasificación, se procederá á un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que corresponda hacer á cada caja á las guarniciones de Africa, según las órdenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará en sesión pública, bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de jefes y oficiales de la caja respectiva. En las cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las zonas, los jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

Art. 8.º Los jefes de las cajas admitirán á todos los reclutas que perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, el arma para la cual reúnan mejores condiciones, y haciendo que se incorporen al cuerpo que, telegráficamente, les designe la caja á que correspondan.

Art. 9.º Para los viajes por vía férrea,

una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y, entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte, advirtiéndole que, en el caso de no ser obedecido, debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 10. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 11. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 12. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291).

Art. 13. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que, en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de estos y tránsito de las partidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empuje donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cui-

dar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas que pudieran quedar rezagados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino; facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 14. Los reclutas de la Península destinados á Baleares, embarcarán en Barcelona los de la primera región, y en Alicante los de la segunda, y en Cádiz todos los que deban incorporarse á Canarias. Una disposición especial, determinará la forma en que ha de efectuarse el embarque de los reclutas destinados á los cuerpos y unidades de la guarnición de Ceuta.

Art. 15. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 16. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan, en los días 2, 3 y 4 de Marzo, dando igual socorros para el regreso á sus pueblos, á los que obtuvieren licencia. A partir del día 5 se facilitará el haber y pan que les corresponda, á los reclutas que se incorporen á cuerpo, por el número de días que hayan de invertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Ordenación de pagos librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención, en el capítulo 5.º, artículo 2.º

Art. 17. Los Capitanes generales de las regiones de la Península y distritos remitirán al General Jefe del Estado Mayor Central, un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y, una vez terminado el plazo de concentración, le comunicarán por telégrafo noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

Tanto las expresadas autoridades como el Capitán general de Melilla y Gobernador militar de Ceuta, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el día 20 del próximo mes de Marzo, el resultado total de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas.

Art. 18. El mismo día 20 del mes de Marzo próximo los jefes de las cajas de recluta remitirán, al repetido Jefe del Estado Mayor Central, noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de reclutas, con arreglo al formulario unido á la circular de 17 de Junio de 1905 (D. O. núm. 138). Igualmente los jefes de todos los cuerpos y unidades que reciban reclutas, enviarán al indicado Centro, en idéntica fecha, un estado de

los individuos que se les haya destinado, con arreglo á dicho formulario, en la parte que les sea aplicable.

Art. 19. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las secciones respectivas, nota detallada por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2, á fin de que se puedan cubrir con oportunidad las vacantes que ocurran en las dependencias ó unidades á que cada uno debe atender.

Art. 20. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha, aumentada en los contingentes parciales de reclutas que á cada uno se destine.

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos, y el Gobernador militar de Ceuta, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, á no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1911.—*Aznar*.

Señor...

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 707

Número del expediente 6.817

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe accidental del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Ricardo E. Carr, representante de la Sociedad Córdoba Copper Company Limited, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Febrero de 1911, solicitando se le conceda una demasia denominada «Demasia 2.ª á 7.ª Cerro Muriano», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y comprendida entre las minas denominadas «3.ª Cerro Muriano», número 3.730; «7.ª Cerro Muriano», número 5.848; «Demasia á 7.ª Cerro Muriano», número 6.031; «2.ª Isabel», número 3.979; «Isabel», número 3.670; «Demasia á Isabel», número 4.560, y «Enrique-ta», número 3.977; cuya demasia le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 8 de Febrero de 1911, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Núm. 707

Número del expediente 6.818

Hago saber: que por don Ricardo E. Carr, representante de la Sociedad Cór-

doba Copper Company Limited, y vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 3 de Febrero de 1911, solicitando se le conceda una demasía denominada «Demasía á Ampliación á Excelsior», de mineral cobre, sita en el término de Córdoba y comprendida entre las minas denominadas «Ampliación á Excelsior», número 3.051; «4.ª Cerro Muriano», número 4.695; «5.ª Cerro Muriano», número 4.739, y «Demasía á Unión», número 6.026; cuya demasía le ha sido admitida por decreto del señor Gobernador de 8 de Febrero de 1911, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 13 de Febrero de 1911.—El Ingeniero Jefe, P. O., Francisco Sotomayor.

Delegación de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 677

Por error de imprenta cometido en la primera inserción, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

Edicto

No habiendo comparecido al emplazamiento que mediante edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 303, y *Gaceta de Madrid* número 354, de los días 19 y 20 del mes de Diciembre de 1910, se hizo á don Carlos López de Longoria, don Julián García de los Santos, don Mariano José Eduardo Leante y Esbry, don José Augusto Mo-

rente y Martínez, don Francisco López Ramos y don José García Martínez, funcionarios de Hacienda que fueron en esta provincia desde 1.º de Enero de 1880 á 31 de Diciembre de 1882, para que se defendieran de los cargos que les resultan como presuntos responsables subsidiarios de la suma de 28.022'07 pesetas, resto que falta por reintegrar del alcance que contrajo don Diego de Torres Coca en el cargo de Administrador subalterno de Rentas estancadas del partido de Bujalance, dejando transcurrir con exceso el plazo de diez días que se les concedieron para su presentación en forma legal, esta Delegación, en cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 125 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, acuerda declararlos en rebeldía, y que en lo sucesivo se practiquen las notificaciones en estrados, á fin de que surtan todos los efectos legales.

Córdoba 11 de Febrero de 1911.—El Delegado de Hacienda, P. O., Ramón E. Losada.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 703

Don Gregorio Fernández Merayo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de una yegua negra, lucera, calzada de las estremidades posteriores, de once años, de un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, y herrada con el de la Compañía El Fénix Agrícola, propia de Miguel Crespín Pino, vecino de La Victoria, hurtada en la tarde del día veinte y cinco de

Enero último, del sitio nombrado Pocartorta, de aquel término, donde se encontraba pastando, y caso de ser habida la remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrare si no acreditaren en el acto su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á once de Febrero de mil novecientos once.—Gregorio Fernández.—El actuario, Antonio López del Moral.

CABRA

Núm. 704

Cédula de citación

En juicio verbal civil pendiente en este Tribunal á instancia de don Luis Moreno Aguilar contra Domingo Sabariégo García y doña Antonia Gallardo Ortiz, para que mancomunada y solidariamente le paguen ciento quince pesetas que son en deberles, más los intereses legales de dicha suma, á partir del día de hoy hasta el en que efectuen el pago de dicha suma, se ha señalado para que tenga lugar la celebración del oportuno juicio el día veinte y uno del corriente, á las once, en la Audiencia de este Tribunal, calle Cervantes, sin número, para cuyo acto se cita á la doña Antonia Gallardo, provista de las pruebas de que intente valerse, en atención á que se desconoce el paradero de la misma, apercibida que de no concurrir á dicho acto continuará el juicio en su rebeldía como previene el artículo 729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Cabra siete de Febrero de mil novecientos once.—El Secretario, Juan Aguiar.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita á emplaza por los Jue-

ces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan para que comparezcan el día que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 696

KARR ALFONSETTI *Alfonso*, natural de Francia (se ignora el pueblo), de estado viudo, profesión representante, de cuarenta años, vecino de Berlín, buena estatura, robusto, rubio, picado de viruelas y el ojo derecho de cristal; domiciliado últimamente en Linares (Jaén); procesado por estafa á don Narciso de Olañeta; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Algeciras, para recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional.

Núm. 712

GUZMAN *Araceli*, domiciliada últimamente en esta capital, y cuyas demás circunstancias se ignoran; procesada por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción de Córdoba.

Núm. 713

ESPINOSA GUTIERREZ *Manuel*, de veinte y ocho años, soltero, jornalero, natural de San Roque (Cádiz), domiciliado últimamente en Córdoba; cuyas demás circunstancias se ignoran; procesado por hurto; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, situado en la calle Góngora, sin número, dentro del término de diez días.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba

Registros fiscales de edificios y solares.—Año de 1911

Señalamiento de las cuotas y recargos que le corresponden satisfacer á los pueblos de esta provincia que tienen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares con arreglo á la ley de Presupuestos de 29 de Diciembre último y Real decreto de 5 de Enero próximo pasado.

Número de orden.	PUEBLOS	Líquido imponible. Pesetas.	Cuota para el Tesoro al 18'59 por 100. Pesetas.	Recargo del 16 por 100 sobre la cifra anterior para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional, ó sea el 7'50 por 100 de la cuota.	TOTAL de cuota y recargos. Pesetas.	Recargos á determinados contribuyentes, por disposiciones de la Administración.	TOTAL Pesetas.	Baja por indemnizaciones á determinados contribuyentes.	TOTAL que le corresponde satisfacer á cada pueblo. Pesetas.
				Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
1	Almedinilla.....	25.061	4.636 29	741 81	347 72	5.725 82	10 93	5.736 75	>	5.736 75
2	Baena.....	202.326	37.430 31	5.988 85	2.807 27	46.226 43	88 35	46.314 78	>	46.314 78
3	Carcabuey.....	41.759	7.725 42	1.236 07	579 42	9.540 91	18 29	9.559 20	>	9.559 20
4	Córdoba.....	2.360.364	436.667 34	69.866 77	32.750 05	539.284 16	1.186 04	540.470 20	156 45	540.313 75
5	Dos Torres.....	14.620	2.704 70	432 75	202 85	3.340 30	6 48	3.346 78	>	3.346 78
6	Guadalcazar.....	7.692	1.423 02	227 68	106 73	1.757 43	2 66	1.760 09	>	1.760 09
7	Pueblonuevo.....	130.981	24.231 49	3.877 04	1.817 36	29.925 89	57 73	29.983 62	>	29.983 62
8	Villa del Río.....	85.979	15.906 20	2.544 99	1.192 96	19.644 15	37 50	19.681 65	>	19.681 65
9	Villarlalto.....	6.547	1.211 19	193 79	90 84	1.495 82	2 85	1.498 67	>	1.498 67
	TOTAL.....	2.875.329	531.935 96	85.109 75	39.895 20	656.940 91	1.410 83	658.351 74	156 45	658.195 29

Instrucciones para la formación de los nuevos padrones.

1.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que se relacionan en el anterior señalamiento procederán á la formación de los nuevos padrones, ajustándose al modelo que se remitirá, teniendo presente que, según dispone el citado Real decreto, la expresada riqueza imponible sólo puede gravarse con el 18'50 por 100 para cuota del Tesoro; con el 16 por 100 de esta para atenciones de primera enseñanza; con el 7'50 de recargo adicional, y el recargo á determinados contribuyentes por disposiciones de la Administración, no admitiéndose por tanto fallidos, que se dan de baja en este señalamiento.

2.ª En cuanto á la exposición al público, alzada ante esta Administración y fecha de presentación de los nuevos documentos cobratorios en esta oficina, se atenderán á los señalados en la circular para los repartimientos de urbana amillarada, así como respecto á la forma en que se ha de deducir el primer trimestre del padrón anterior.

Córdoba 1.º de Febrero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Pablo Tello.

Núm. 600